



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa D’orazi, Héctor Nicolás c/ Despegar com ar SA s/ ordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12, que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada tendiente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría padecido el actor en relación con la compra de pasajes aéreos que no pudieron ser utilizados en virtud de las restricciones impuestas como consecuencia de la pandemia provocada por el virus “covid-19”, la parte dedujo recurso extraordinario, que denegado, motivó la queja en examen.

2°) Que corresponde señalar que, en función del monto del proceso, el juzgado de primera instancia interviniente es el superior tribunal de la causa.

3°) Que si bien los agravios vertidos en el remedio federal remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materias que –en principio- resultan ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para admitir el recurso cuando el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustentan válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio.

4°) Que la sentencia apelada exhibe graves falencias que la descalifican como acto jurisdiccional válido.

En efecto, se constata que el juez omitió toda consideración respecto al planteo de actualización o repotenciación de las sumas reclamadas, para lo cual la actora había introducido –oportunamente- un planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.928. Idéntica omisión se advierte en relación con el planteo -y la prueba producida- respecto del trato desigual e indigno que la parte denunció como fundamento principal de su acción resarcitoria, en función de la relación de consumo habida entre las partes.

También se aprecia injustificado el monto de condena establecido, ya que la suma que la actora abonó cuando adquirió los tickets aéreos fue confirmada por el peritaje contable realizado en la causa. Sin embargo, sin expresar motivo alguno, la sentencia fijó la condena en una suma menor.

5°) Que, sobre tales bases, asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la resolución apelada es arbitraria y, por ende, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, a fin de que los planteos sean nuevamente considerados y decididos mediante un fallo constitucionalmente sostenible (Fallos: 336:421, entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.



CCF 9841/2021/1/RH1
D'ORAZI, HECTOR NICOLAS c/
DESPEGAR COM AR SA
s/ORDINARIO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Héctor Nicolás D'orazi, letrado en causa propia.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12**